

OFICIO No. COORDJUR033-2024

Cartagena de Indias D, T y C. 18 de marzo de 2024.

Señores:

EDIN EBERTO ESPINOSA PEÑARANDA

C de C No. 73.108.322.

RAFAEL GUTIÉRREZ ROMERO

C de C No. 9.102.860.

ROSIRIS PUERTA SEÑAS

C de C No. 45.763.860.

ANGEL PUELLO SINSON

C de C No. 73.129.269.

ERNALDO MEDINA GUZMÁN

C de C No. 73.093.059.

La Ciudad.

Asunto: Respuesta a Derecho de petición, recibida bajo el radicado interno 0681 de 04 de marzo de 2024 a las 10:52 am.

Cordial Saludo,

ANGELICA MARÍA SANCHEZ TOUS, identificada con C.C. No. 1.047.364.977 de Cartagena, actuando en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la ESE Hospital Local Cartagena de Indias, con facultad para atender en nombre de dicha entidad los requerimientos judiciales según Resolución No. 0475 del 5 de septiembre de 2022, emitida por el doctor **JORGE EDUARDO SUAREZ GÓMEZ** en calidad de Agente Especial Interventor y como tal representante legal de la E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS, designado mediante resolución No. 005718 del 18 de mayo de 2021 "Por la cual se ordena la Toma la Posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la **ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS**, en el Departamento de Bolívar, identificada con Nit 806.010.305-8", mediante la presente, me dirijo a usted con el respeto acostumbrado, a fin de dar respuesta a su solicitud elevada en la entidad bajo el radicado interno 0681 de 04 de marzo de 2024 a las 10:52 am.

Como hechos de su petición se indica que:

"Estimados responsables de la ESE Cartagena de Indias, nos dirigimos a ustedes con gran preocupación para manifestar y denunciar una presunta violación del derecho al trabajo de un grupo de empleados con firma y cedula al final de esta carta, los cuales prestaban servicios como guardias de seguridad en la empresa de seguridad privada Nueva Era, bajo la jurisdicción de la ESE Cartagena de Indias. Además, quiero expresar mi inquietud acerca de la falta de consideración hacia el servicio prestado y la dedicación excepcional demostrada a lo largo de varios años por parte de estos trabajadores.

Es de conocimiento público que los trabajadores en cuestión han desempeñado un papel fundamental en el cuidado de la integridad física del personal médico, enfermeras y la seguridad general del mencionado puesto de salud. A pesar de enfrentar situaciones desafiantes, incluyendo amenazas por parte de la delincuencia común, han mantenido un alto nivel de profesionalismo y valentía en el

cumplimiento de sus funciones. Su labor ha sido esencial para garantizar un entorno seguro en el que los profesionales de la salud puedan llevar a cabo sus tareas de manera efectiva.

(...)

En este contexto, solicito a la ESE Cartagena de Indias que realice una revisión detallada de este caso, considerando la legalidad de la decisión tomada y evaluando la situación de los trabajadores afectados. Asimismo, se insta a tomar las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad detectada y garantizar el respeto de los derechos laborales de este grupo de trabajadores.

Agradezco de antemano la atención prestada a esta denuncia y confío en que la ESE Cartagena de Indias abordará este asunto con la seriedad y responsabilidad que requiere"

Para dar respuesta a su solicitud, es importante indicar que:

La Ley 100 de 23 de diciembre de 1993, en su artículo 194, sostiene que la "Naturaleza. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo."

El Decreto 1876 de 1994, reglamentó el artículo 194 de la ley 100 de 1993, indicando que, "Naturaleza jurídica. Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos".

Asimismo, el artículo 83 de la Ley 489 de 29 de diciembre de 1998, manifiesta que: "Las empresas sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud, se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y en la presente Ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen".

De acuerdo al numeral 5 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, sostiene que "Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990." Subrayado fuera del texto.

Que por ser una entidad pública la clase de vinculación de la ESE Hospital Local Cartagena de Indias se encuentra a través una relación legal y reglamentaria o de una vinculación laboral contractual, en donde la primera el empleado es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo. Los elementos que deben concurrir para que se admita que una persona desempeña un empleo público de acuerdo con el artículo 122 de la CP; en cuanto a la segunda responde a los trabajadores oficiales con esa clase de contratos, los cuales están vinculados por una relación contractual laboral.

Ante su solicitud, se procedió a realizar requerimiento a la oficina de talento humano en la que se solicitó:

"Por medio de la presente y con el respeto que me caracteriza solicito muy comedidamente se informe a la Oficina Jurídica si los señores:

- EDIN EBERTO ESPINOSA PEÑARANDA, identificado con C. de C. No. 73.108.322.
- RAFAEL GUTIÉRREZ ROMERO, identificado con C. de C. No. 9.102.660
- ROSIRIS PUERTA SEÑAS, identificado con C. de C. No. 45.763.860
- ÁNGEL PUELLO SINSON, identificado con C. de C. No. 73.129.269
- JERARLDO MEDINA GUZMAN, identificado con C. de C. No. 73.093.059.

Tiene o tuvieron relación legal o reglamentaria o contrato de trabajo con la ESE Hospital Local Cartagena de Indias."

De la cual se recibió vía correo electrónico el día 14 de marzo de 2024, certificaciones individuales, en las que se le indico a esta jefatura los señores:

- EDIN EBERTO ESPINOSA PEÑARANDA, identificado con C. de C. No. 73.108.322.
- RAFAEL GUTIÉRREZ ROMERO, identificado con C. de C. No. 9.102.660
- ROSIRIS PUERTA SEÑAS, identificado con C. de C. No. 45.763.860
- ÁNGEL PUELLO SINSON, identificado con C. de C. No. 73.129.269
- ERALDO MEDINA GUZMÁN, identificado con C. de C. No. 73.093.059.

CERTIFICA:

Que una vez revisados los archivos digitales de los servidores públicos de la E.S.E. Hospital Local Cartagena de Indias, no se evidencia que la señora ROSIRIS PUERTA SEÑAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 45.763.860, haya laborado en la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS como empleado público o trabajador oficial.

Dado en Cartagena de Indias el día 13 de marzo de 2024.

Por a lo anterior y a lo por o peticionarios indicados en la solicitud del 04 de marzo de 2024, en la que indica, que "nos dirigimos a ustedes con gran preocupación para manifestar y denunciar una presunta violación del derecho al trabajo de un grupo de empleados con firma y cedula al final de esta carta, los cuales prestaban servicios como guardias de seguridad en la empresa de seguridad privada Nueva Era, bajo la jurisdicción de la ESE Cartagena de Indias" subrayado fuera del texto.

De lo anterior y para brindarle seguridad a las instalaciones, personal y usuarios, la ESE Hospital Local Cartagena de Indias a contratado a través de terceros el servicio de vigilancia privada, esto de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 de la ley 100 de 1993, así las cosas y por se este un servicio que esta por fuera de la misión de la entidad la cual es la prestación de un servicio de salud, así como no contar con en su planta de personal o plan de cargos con el recurso humano suficiente para ejecutar dichas actividades, surgiendo la necesidad de realizar un proceso de contratación con agentes externos a fin de cubrir la necesidad del referido servicio.

Adicional a ello la ESE HLCl, no cuenta con equipos propios para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad en las cantidades que se requiere. Para satisfacer la necesidad señalada, por lo que la entidad realizo contratación con una persona idónea y con conocimiento en seguridad privada.

El servicio de vigilancia fue cubierto para el momento de los hechos por la empresa de seguridad NUEVA ERA LTDA identificada con NIT: 830.070.625-3, cuya representante legal es la señora NUBIA CONSUELO CASTRO SUESCA identificado con cédula de ciudadanía número 52.368.373, cuyo objeto consistía en "CONTRATAR EL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD A TRAVÉS DE GUARDAS, EQUIPOS Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD Y COMUNICACIÓN PARA LAS INSTALACIONES DE LAS UNIDADES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, BODEGAS Y SEDE

Sede Admin: Pie de la popa, Calle 33 #22-54 Tel: (5) 6505898

Mail: atencionusuario@adm.esecartagenadeindias.gov.co

Sitio web: [@ESECartagena ESE Hospital Local Cartagena de Indias](http://www.esecartagenadeindias.gov.co)



ADMINISTRATIVA, PERTENECIENTES A LA E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS".

Si bien es cierto que vigilantes que se encuentran prestando sus servicios en la entidad son empelados suministrado por la empresa de vigilancia contratada para ello, tanto así que dentro del contrato firmado con la empresa de vigilancia se encuentra CLÁUSULA CUARTA-EXCLUSIÓN DE RELACIÓN LABORAL, la cual indica que:

"Para todos los efectos el personal que utilice el contratista para el desarrollo del contrato será exclusivamente trabajadores de EL CONTRATISTA, el cual tiene respecto de estos la condición de empleador y deberá cancelar a los mismos todo lo relacionado con salarios, indemnizaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos. Además, deberá garantizar la afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social de sus trabajadores. LA EMPRESA no adquiere ninguna obligación de tipo laboral para con los trabajadores del contratista"

Se lo expuesto, se tiene que muy a pesar de lo indicado en su solicitud, la entidad que las personas firmantes de la petición de fecha 04 de marzo de 2024, prestaron sus servicios como vigilante en las instalaciones de la ESE HLCl, los peticionarios no hace parte de la planta de empleados de la entidad, así como tampoco recibían por parte de la entidad remuneración alguna por el servicio prestado, por lo que es imposible para la entidad realizar requerimientos de reinstalación o la verificación de irregularidades y garantías respecto a los derechos laborales, toda vez que como indica la clausulas del contrato todos los peticionarios son trabajadores del contratista y no de la ESE Hospital Local Cartagena de Indias. Por lo que estaría extralimitándose a sus obligaciones como contratante.

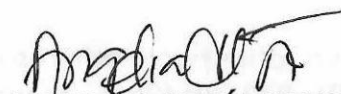
Así las cosas, se le indica que la entidad realizó traslado de su solicitud a la Empresa Nueva Era LTDA., quien por ser su verdadero empleador es la persona encargada de dar respuesta a esta solicitud, cumpliendo con lo indicado en el artículo 21 del CPACA.

De lo anterior se espera a ver dado respuesta a requerimiento de fondo y dentro de los términos dispuesto por la ley, no sin antes indicarle que cualquier otra solicitud estaremos prestos a dar respuesta.

El presente documento se publicará en la página web toda vez que no se tiene dirección física o electrónica donde notificar la respuesta.

Se anexa: traslado mediante correo electrónico a la empresa nueva era de fecha 19 de marzo de 2024 a las 14:44

Atentamente



ANGELICA MARÍA SANCHEZ TOUS
Jefe de la Oficina Jurídica
ESE Hospital Local Cartagena de Indias